



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LUIS BENITO FLOREZ ROJAS
DEMANDADO	HEREDEROS DE REMIGIO FLOREZ RUIZ Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00121 00
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA

A través de proveído fechado 28 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda para que la apoderada dentro del término previsto en el art. 90 del C.G.P., subsanara sus defectos, si así lo consideraba.

Advierte el Despacho que, si bien se presentó en término la subsanación, no hay claridad respecto a los demandados contra quienes se dirige la acción, se cita textualmente lo consignado en la demanda subsanada:

“contra el señor REMIGIO FLOREZ RUIZ, **ya fallecido**, HEREDEROS DETERMINADOS Y CONOCIDOS, señores ANA SILVIA FLOREZ ROJAS, MARGARITA FLOREZ ROJAS, BLANCA CECILIA FLOREZ ROJAS, JOSE DE LOS SANTOS FLOREZ ROJAS y CRUZ FLOREZ ROJAS SUS HEREDEROS DETERMINADOS CONOCIDOS ANA SILVIA FLOREZ ROJAS, MARGARITA FLOREZ ROJAS, BLANCA CECILIA FLOREZ ROJAS, LUIS BENITOS FLOREZ ROJAS Y JOSÉ DE LOS SANTOS FLOREZ ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE Y DE REMIGIO FLOREZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS.

Teniendo en cuenta lo anterior se recuerda que, por el hecho de dejar de existir, se pierde la capacidad para ser parte y ser sujeto de derechos, por tal razón no debe dirigirse la demanda directamente contra persona fallecida.

Sobre el particular la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia en añeja jurisprudencia precisó:

“Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no solo que aquél –se repite una vez más- no tiene aptitud para ser parte en el proceso, sino que ‘aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.’” (Auto 040. Abril 12/9. Mag. Pon., Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS. Extractos de Jurisprudencia 6 segundo trimestre de 1991.

Además, que dentro de los demandados se cita al demandante **LUIS BENITO FLOREZ ROJAS**, quien no puede adquirir las dos condiciones de demandante y demandado a la vez.



Atendiendo la anterior circunstancia y sin que sea posible nueva subsanación, habrá de ordenarse el rechazo de la demanda para que, en debida forma con las aclaraciones del caso, vuelva a radicarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, **RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la demanda por las razones consignadas en precedencia.
- 2.- No se ordena la devolución por tratarse de proceso virtual.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fd8a69605380472b307da7929a25005e70b52d8baa5b7633e880426a04e87d**

Documento generado en 09/02/2024 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>